

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1950.—*Arrendamientos urbanos : Artículo 67 de la Ley Especial.—Prescripción y caducidad.*

El Tribunal Supremo en reiteradas resoluciones, entre otras la Sentencia de 27 de abril de 1940, distingue fundamentalmente dos instituciones jurídicas, determinantes de la extinción de las acciones : la prescripción y la caducidad, cuyas características respectivas puede estimarse consisten : las de aquélla, en descansar no sólo sobre la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino sobre una presunción de abandono por parte del titular del derecho, al paso que ésta se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al trabajo jurídico y opera por el solo transcurso del tiempo, siendo la prescripción estimable sólo a instancia de parte, y la caducidad también de oficio por el Tribunal ; susceptible la prescripción de interrupción por actos del que por ella puede resultar perjudicado, al paso que la caducidad no admite en ningún caso la interrupción del tiempo, cuyo simple transcurso la origina.

El tiempo de sesenta días a partir de la fecha en que el inquilino pudo ejercitar el retracto fijado por el artículo 67 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para instar la anulación del contrato transmisorio por presunción de simulación en el precio de la venta es, sin género de duda, término de caducidad y no de prescripción de la acción, por una sencillísima razón de interpretación literal, y es que dicho artículo dispone textualmente que tal «acción caducará a los sesenta días, contados desde la fecha en que pudo (el inquilino) ejercitar la de retracto».

SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1950.—*Rescisión por lesión.*

La procedencia de la acción rescisoria por lesión *ultra dimidium o engany a mitges* que subsistió en el Derecho foral vigente en Cataluña, tiene su fundamento conforme a la Ley 2.^a, título 44, de *rescindenda ven-*

dición del libro IV del Código de Justiniano, y en los capítulos 3.^o y 4.^o de las decretales de Gregorio IX, en la realidad de una venta por menos de la mitad del justo precio, por lo que su ejercicio requiere, según ha declarado la jurisprudencia reiteradamente la justificación cumplida de la expresa desproporción entre el verdadero valor de la cosa vendida, al tiempo de venderla, y lo que por ella haya dado o se obligue a dar el comprador.

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1950 —*Nulidad de operaciones participiales.*

La Sala sentenciadora declaró rescindida, por lesión, en más de la cuarta parte, la partición efectuada, por estimar que instituida heredera la demandante, con la sola limitación de reservar la cuota legitimaria al demandado, padre de la causante de la herencia, se le adjudicaron a éste todos los bienes de la finada, partiendo de bases falsas, entre ellas la de reconocer a su favor un crédito por gastos de enfermedad y entierro de la causante, que ni fueron pagados por él ni pueden ser cargo de la herencia, sino del propio demandado a virtud de la obligación de alimentos que la Ley impone a los padres para con sus hijos. Si bien es cierto que otro de los motivos de impugnación de las operaciones participiales fué el de haber figurado en ellas una finca urbana en concepto de bien ganancial del matrimonio del demandado con la madre de la causante de la herencia ahora en litigio, y lo es también, que el Juzgado de Primera Instancia declaró bien parafernial de la madre de la finada la aludida finca, así habría de pasar íntegramente a la masa hereditaria de la hija fallecida, no lo es menos que la Sala sentenciadora se abstuvo de calificar de ganancial o de parafernial la casa en cuestión, por entender que lo que a este respecto impugnó la actora fué la adjudicación de la casa al demandado en el cuaderno particional, a base de su renuncia a los gananciales en la escritura de manifestación de herencia de su finada esposa, equivalente dicha renuncia, según la partición ahora impugnada, a una donación en favor de su hija, después fallecida sin posteridad, lo que a juicio de los partidores daba condición de reversible a la mitad de la finca para adjudicarla al padre demandado por virtud de lo dispuesto en el artículo 812 del Código civil, y la Sentencia recurrida disconforme con la tesis de los partidores consideró mal hecha la adjudicación, porque independientemente del aspecto ganancial o parafernial de la finca, no concurren los requisitos que para la reversión establece dicho precepto legal, y más especialmente porque la renuncia de un derecho a bienes hereditarios por un titular antes de serle adjudicados no supone verdadera donación, ya que en tal supuesto los demás herederos no adquieren directamente de la persona que hizo la denuncia, sino del causante por derecho de acrecer, lo que lleva a la Sala de instancia a modificar la Sentencia apelada, que había declarado bien ganancial la casa, limitando su pronunciamiento en este particular a la declaración de que no era procedente la adjudicación de la finca al demandado.

dado en el concepto en que lo fué, de bien sujeto a reversión por el artículo 812 del Código civil.

SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1950.—Forma de los contratos en que las prestaciones excedan de 1.500 pesetas.

El principio espiritualista que viene del Ordenamiento de Alcalá, indica que los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, es decir, las que consigna el artículo 1.271, y no puede admitirse que el último párrafo del artículo 1.280 sea una excepción, a la que haya que atenerse con preferencia a la regla general, porque las palabras del texto «cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado» comprenden indudablemente los contratos verbales, y es más racional interpretar tal párrafo en un sentido que no contradiga a lo establecido en dicho artículo 1.278, tanto más si se tienen en cuenta las declaraciones terminantes del 1.254, que establece que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio, y del 1.250, que afirma que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley.

El artículo 1.279 del propio Código civil se refiere al consentimiento y demás elementos necesarios para la validez de los contratos como preeexistentes al otorgamiento de escritura u otra forma especial, lo que demuestra que la forma escrita no es lo que da validez al contrato, pues precisamente por ser ya válido con anterioridad se otorga acción a los contratantes para compelirse recíprocamente a llenar la forma, acción que no están obligados a ejercitár, sino que, según el texto, podrán hacerlo; es decir, que dicho artículo otorga una facultad, pero no impone una obligación, todo lo cual corrobora la tesis de que el párrafo alegado del artículo 1.280 no contiene una condición esencial para la validez de los contratos.

La doctrina sentada concuerda con declaraciones anteriores de la jurisprudencia en múltiples Sentencias, de las que basta citar las de 4 de julio de 1899, 19 de octubre de 1901, 4 de febrero de 1911 y 21 de diciembre de 1921.

PROCESAL CIVIL

SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1950.—Falta de personalidad y falta de acción.

Todo lo referente al título o causa de pedir, siquiera proceda de haberlo transmitido otra persona, no afecta a la personalidad del litigante, sino a la existencia de la acción ejercitada, materia propia de los recursos

por infracción de Ley, y que cuando se alega la falta de personalidad fundádola en que el demandante carece de acción o título de pedir, tal alegación es cuestión de fondo.

SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1950.—*Nulidad de actuaciones; Cosa juzgada.*

Es un principio fundamental, de nuestro ordenamiento jurídico-adjetivo, apoyado en razones de orden social encaminadas a garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados por resolución judicial, la inmutabilidad de las sentencias que han llegado a alcanzar el concepto procesal de firmes, y por ende su irrevocabilidad, en méritos de lo cual, desde tiempo antiguo ha venido consagrándose como norma la inmutabilidad de la cosa juzgada, que sirve de base a la estabilidad del derecho declarado y que no sólo permite actuar en consecuencia con lo resuelto (trámite de ejecución), sino que impide que pueda ser ulteriormente discutido.

Este principio de inmutabilidad sólo puede quebrar de manera muy excepcional por lo que afecta al fondo de lo juzgado, cuando los hechos que sirvieron de base a la resolución que se examina fueron en el procedimiento tergiversados de tal forma que pueda ser notoriamente demostrada su inconsistencia, aunque aparezca correcto el cauce procesal utilizado, o también cuando se demuestre que, por virtud de una declaración de rebeldía, que después se prueba injustificada, se ha producido una resolución viciada, no ya por la sola inexactitud de los hechos, sino por haberse roto artificiosamente y con fraude la normal trabazón de la litis, elemento inexcusable del principio contradictorio que informa la discusión contenciosa entre parte, y para atender a estas dos situaciones excepcionales tiene la ley procesal establecidos remedios también excepcionales, como son los recursos denominados de revisión a que se refieren los artículos 1.796 a 1.810, inclusive, para el primer supuesto, y de audiencia en justicia, regulado por el 777 a 789 de la expresada Ley procesal civil, los cuales, operando precisamente sobre sentencias declaradas firmes, tienden a obtener la rescisión de los mismos y un nuevo fallo; pero estos extremos ordinarios remedios, delimitados por la concreta regulación de la Ley en su alcance, condiciones precisas, y plazo de su ejercicio, son de naturaleza restrictiva, como ha declarado, con repetición la jurisprudencia, y no pueden extenderse a casos y circunstancias que no sean los taxativamente determinados en los preceptos legales normativos de aquéllos.

Por lo que atañe a los vicios de procedimiento en relación con la irrevocabilidad de las sentencias que han adquirido la condición de firmes, no existe norma concreta en nuestro ordenamiento procesal, aplicable a tal supuesto, porque es principio general que los vicios que puedan afectar a los actos de un proceso, cualquiera que sea su índole, queden subsanados cuando la sentencia que les pone término adquiere firmeza, y esto

sin duda, en razón a que la Ley, cuidadosa de la pureza del procedimiento, que es garantía de orden público, en el ejercicio de las acciones y derechos de los litigantes, va señalando a lo largo del proceso los remedios que las partes tienen en cada trámite para corregir las infracciones procesales que las agravien, llegando a establecer el recurso extraordinario de nulidad de actuaciones, que singulariza el artículo 741 de la Ley adjetiva civil, con la peculiar condición para el uso de tales remedios, de que han de suscitarse dentro del mismo proceso, como parte integrante de él y ante el mismo Órgano jurisdiccional que de él conoce. De ahí el concepto de incidente atribuido a dicho recurso extraordinario de nulidad, con alzada en su caso al Tribunal superior con la finalidad de que el proceso, cuando en cualquier momento de los vicios procesales que se produzcan, no se devíen ni retrotraigan, por causa de aquellas infracciones, de la normal trayectoria determinada en la Ley, para cada uno de los tipos de proceso civil, que en nuestro ordenamiento procesal tienen establecido, resultando de estas prescripciones que, si el defecto procesal producido es consciente por la parte sin reclamación o se convalida por actos de la misma, no puede volverse sobre él con eficacia, y que para que pueda utilizarse el recurso extraordinario de nulidad de actuaciones, como también en su caso, el de casación por quebrantamiento de forma, es requisito indispensable que se haya hecho uso de los remedios o recursos ordinarios que la Ley otorgue, sin obtener la corrección de la falta.

SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1950.—*Naturaleza de la norma contenida en el artículo 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

El juicio de desalojo se siguió por las normas prevalecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto, le es plenamente aplicable el artículo 1.566 de la misma, conforme el cual, no se admitirá al apelante el recurso de apelación, si al interponerlo no justifica tener satisfechas las rentas vencidas y las que conforme al contrato deba pagar adelantadas o si no las consigna en el Juzgado, por lo que es evidente, que dictada sentencia en el aludido procedimiento, dando lugar al desalojo, y habiéndose contabilizado por el demandado recurso de apelación, en el preciso momento de presentarlo debe justificar tal requisito y al no hacerlo, el recurso era legalmente inadmisible, y por ello, la providencia del juez que lo admitió, a pesar de dicha omisión, fué contraria a derecho y puede ser dejada sin efecto incluso de oficio, por tratarse de una prescripción de orden público de inexcusable observancia, segú tiene declarado este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas la de 7 de marzo de 1949.

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1950.—*Efectos de la falta de requisitos fiscales.*

Es doctrina reiterada que la falta de presentación de documentos en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales no enerva su validez

en el orden de las relaciones civiles, ni puede autorizar a otra cosa que la adopción de las medidas fiscales y correcciones administrativas que establece la Ley; y, consiguientemente, el Tribunal de Instancia, que al dictar su fallo no tiene en cuenta el documento básico de la litis, por la sola circunstancia de no haber sido objeto de la liquidación, no obstante estar reconocida su autenticidad por la parte a quien perjudica, incide en las infracciones invocadas en el motivo tercero del recurso cuya estimación procede.

SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1950.—*Motivos de casación por incompetencia.*

Si bien el número sexto del artículo 1.693 de la Ley procesal autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los casos de incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el número sexto del artículo 1.692, una reiterada doctrina establecida, entre otras sentencias, en las de 7 de abril de 1943, 18 de enero y 27 de noviembre de 1945 y 24 de abril y 13 de mayo de 1947, ha declarado que la incompetencia de jurisdicción a que se refiere el número sexto del citado artículo 1.693 de la Ley procesal, se limita a los casos en que se discute la preferencia entre Juzgados o Tribunales de igual grado, dentro de la jurisdicción ordinaria, para conocer del pleito, pero no cuando se trate de cuestiones surgidas sobre la determinación de dicha preferencia por razón de la materia, o del grado en que la jurisdicción debe ejercerse, casos en los cuales el recurso procedente es el de infracción de Ley, al amparo del número sexto del artículo 1.692 del repetido ordenamiento procesal.

LA REDACCIÓN.